



SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO DE LIMA

EXPEDIENTE : 04934-2018-0-1801-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : SALAS FUENTES ELIZABETH NOEMI
ESPECIALISTA : CHAVEZ QUIJANO, JONELS ALFREDO
DEMANDADO : PODER JUDICIAL ,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA ,
DEMANDANTE : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA ,

AUTO ADMISORIO

RESOLUCION NUMERO UNO

Lima, diecisiete de abril
Del dos mil dieciocho.-

AUTO: Con el escrito de demanda de acción de amparo presentado con fecha 09 de Abril del año en curso en el Centro de Distribución General – CDG, la misma que ingreso a este Juzgado el día once de abril de los corrientes, verificados los anexos adjuntados; **Y, ATENDIENDO:**

Asunto:

Calificación de demanda.

Primero.- Fluye del texto de la demanda, que el Colegio de Abogados de Lima pretende que esta Judicatura: i) Declare la nulidad e inconstitucionalidad del proceso de reivindicación seguido ante el Decimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; ii) Disponga la nulidad de la Sentencia N° 50-2016 recaída en la Resolución N° 12, de fecha 16 de abril de 2016, que declaró fundada la demanda; iii) Ordene la nulidad la Sentencia de Vista, recaída en la Resolución 10 de fecha 05 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia apelada; iv) Declare la nulidad del auto calificadorio del Recurso de Casación N° 5735-2017-Lima de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte



Superior de Justicia de la República; v) Disponga la inconstitucionalidad del proceso seguido por el Colegio de Abogados de Lima contra el Poder Judicial sobre mejor Derecho de Propiedad, tramitado en el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y recaído en el Exp. N° 17326-2015; y vi) Los procesos detallados sean tramitados desde su origen ante un Tribunal Arbitral de tres miembros, sometiéndose a las reglas de algunos de los centros arbitrales reconocidos que se designen.

Para tal fin, alega afectación del derechos a ser juzgado por un juez imparcial, acceso a la justicia y al recurso efectivo, la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las resoluciones judiciales, la propiedad, entre otros; por cuanto los procesos recaídos ante el Poder Judicial en calidad de parte, al estarse discutiendo la titularidad de la propiedad del cuarto piso del Palacio Nacional de Justicia, se colocaría a la demandada en una situación de absoluta parcialidad, siendo que los jueces a cargo de los mencionados procesos.

Segundo: El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el rechazo *in limine* la demanda, constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar será impertinente.

Tercero: El derecho a la Tutela Procesal Efectiva, el Debido Proceso y la Motivación de Resoluciones Judiciales se encuentran reconocidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de nuestra Carta Magna; asimismo el derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, los cuales pueden ser tutelados a través



del proceso amparo de conformidad con artículo 37° incisos 16) y 25) del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias, se admitirá a trámite la demanda de conformidad con el artículo 4° del citado código con el objeto de examinar, entre otros temas, si se afectaron o no los derechos invocados.

En tales circunstancias, conforme al petitorio alegado, corresponderá admitir a trámite la demanda en virtud del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política concordante con el artículo 37° numerales 10) y 25) del Código Procesal Constitucional, con el objeto de examinar si se afectaron o no los derechos invocados.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** contra el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA**. Por ofrecidos los medios probatorios respectivos, y presente su domicilio real, procesal y electrónico de la entidad demandante.
- 2. CORRÁSE** traslado de la demanda por el término de ley, para que los demandados absuelvan la misma, póngase a conocimiento a los señores magistrados que expedieron la resolución, para lo cual deberá notificarse la demanda en su centro de trabajo. Notifíquese al **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**, a fin de que ejerza la defensa de los Jueces Superiores demandados.
- 3. Téngase** por delegadas las facultades de representación a los letrados que se indica conforme a la norma invocada.
- 4. Téngase** presente a la persona que se indica para los fines de procuración señalados con excepción de la lectura del expediente de



conformidad con el artículo 138° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.

- 5. Notifíquese vía cédula de notificación únicamente a la parte demandada.-**